

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 4320 de 2008, modificado por el Decreto 4675 de 2008."

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese y adiciónese el artículo 4o. del Decreto 4320 de 2008, modificado parcialmente por el Decreto 4675 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 2o del presente decreto, del total del cupo autorizado de las bebidas alcohólicas que se importen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, conforme al presente decreto, gravadas con el Impuesto al Consumo previsto en la Ley 223 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 Ley 1087 de 2006, el diez por ciento (10%), como mínimo, deberá ser destinado al consumo en dicha Zona y por lo tanto deberá pagar el Impuesto al Consumo al momento de la introducción a la misma, como requisito previo para la obtención del levante de dichas mercancías.

El resto del cupo autorizado tendrá que ser reexportado a terceros países en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del levante de las mercancías, razón por la cual no se exigirá el pago del Impuesto al Consumo al momento de su ingreso a dicha Zona. En todo caso, la reexportación deberá demostrarse mediante la factura de exportación y registrarse su salida en el paso de frontera ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se opte por la reexportación de las bebidas alcohólicas que fueron importadas inicialmente para el consumo en la zona, previa la modificación de la respectiva declaración y acreditación de la salida de las mismas, podrá solicitar la devolución de dicho impuesto.

PARÁGRAFO 2. En caso de que las bebidas alcohólicas importadas inicialmente para ser reexportadas a terceros países se destinen al consumo en la zona, previamente se deberá modificar la declaración de importación y cancelar el impuesto al consumo, so pena de que se configure la causal de aprehensión prevista en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3. El término establecido en el inciso segundo del presente artículo, podrá ser prorrogado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, cuando se presenten circunstancias excepcionales, que afecte el comercio binacional con la República Bolivariana de Venezuela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El plazo para la reexportación de la mercancía importada en vigencia de la Resolución 000031 de 2015, por medio de la cual se asigna un cupo para la importación de bebidas alcohólicas en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, y se establecen requisitos y controles para asegurar su debida utilización, será de tres (3) meses adicionales a los previstos en el artículo 4o. del Decreto 4320 de noviembre 14 de 2008.

ARTÍCULO 2o. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el Decreto 4320 de 2008, modificado parcialmente por el Decreto 4675 de 2008.

Publíquese y Cúmplase.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 4320 de 2008"

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo
CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública
LILIANA CABALLERO DURÁN